



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0057-09-EP

Quito D.M., 24 de Noviembre del 2009

SENTENCIA N.º 029-09-SEP-CC

CASO: 0057-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Acción Extraordinaria de Protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 05 de febrero del 2009, por el señor Víctor Trémalo León Rodríguez, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 28 de mayo del 2009 a las 08h30, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 105 del expediente formado en la Corte Constitucional.

Mediante auto de fecha 08 de julio del 2009 a las 15h30, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 152 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia expedida el 15 de julio del 2009 a las 11h00, avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador. En

al

esta misma providencia se dispuso notificar al titular del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, a fin de que, en el plazo de 15 días, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a la contraparte del accionante, para que en igual término se pronuncie respecto a la presunta vulneración, en el proceso de juzgamiento, de derechos reconocidos en la Constitución.

Detalle de la acción propuesta

Por medio de la presente acción se impugna la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil en el juicio verbal sumario N.º 785-2007-B, sentencia mediante la cual declara sin lugar la acción que Víctor Trémalo León Rodríguez dedujo en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y de Antonio Salvador Salazar.

En lo principal, el accionante manifiesta: Que el 20 de diciembre del 2006, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, propuso denuncia ante el Intendente General de Policía del Guayas, en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, ya que el 30 de octubre del 2006 compró a la citada empresa un boleto de ida y vuelta a los Estados Unidos de Norteamérica que, en promoción, le vendió la Agencia de viajes "Cansiong Travel" de la ciudad de Guayaquil, saliendo de viaje el 31 de octubre del 2006 en el vuelo N.º 660 de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, debiendo retornar al Ecuador el 05 de diciembre del 2006 en vuelo de la misma empresa, lo cual no ocurrió, ya que la recepcionista del Aeropuerto "John F. Kennedy" de Nueva York (EE. UU.) le manifestó que para regresar al Ecuador debía pagar la cantidad de \$ 670,00 a lo que el accionante respondió que no podía porque ya había pagado su boleto de retorno y además no disponía de esa cantidad de dinero; que ante su negativa de pagar el valor exigido no pudo retornar al Ecuador a través de la compañía TACA o LACSA, pudiendo hacerlo luego de varios días, tras conseguir un préstamo con intereses que –dice– hasta ahora se encuentra pagando.

Que el Intendente General de Policía del Guayas, mediante sentencia expedida el 15 de marzo del 2007, ordenó que la empresa TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, pague al denunciante la cantidad de \$879,86 ya que había probado los fundamentos de su denuncia, mismos que no fueron desvirtuados por la empresa denunciada; sin embargo, el Intendente de Policía no ordenó el pago de indemnización por daños y perjuicios, así como las costas procesales y honorarios de su abogado patrocinador, conforme con lo dispuesto en el art. 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, razón por la cual propuso juicio verbal sumario contra la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil (Juicio N.º 785-2007-B), Dr. Pedro Veloz.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0057-09-EP

3

Vargas; mas, el citado juez, invocando el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, en sentencia, dispuso que sea el Intendente de Policía quien sustancie el reclamo del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, desacatando lo previsto en el artículo 95 y en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de de Defensa del Consumidor.

Señala que en el proceso sustanciado en el Juzgado Noveno de lo Civil, probó el lucro cesante y daño emergente para justificar su reclamo de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, razón por la cual, conforme lo ha manifestado el Intendente General de Policía del Guayas, el competente para resolver sobre dicho reclamo es el Juez de lo Civil.

Que la sentencia expedida por el Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, en el Juicio N.º 785-2007-B seguido en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, vulnera sus derechos consagrados en el artículo 66, numerales 23 y 29, literal *d* de la Constitución de la República, respecto al derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas y que nadie puede ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, deduce esta Acción Extraordinaria de Protección, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, y solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por el Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, en el Juicio Verbal Sumario N.º 785-2007-B, mediante la cual se declaró sin lugar la acción propuesta por Víctor Trémalo León Rodríguez en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y de Antonio Salvador Salazar

II. INFORME DEL JUEZ DEMANDADO Y DE LA CONTRAPARTE DEL ACCIONANTE

Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil

El Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, mediante escrito de fecha 30 de julio del 2009 (fojas 192 a 193), comparece y expone lo siguiente: Que la acción deducida es improcedente porque el accionante compareció ante el juzgado a su cargo y demandó el pago de indemnización de daños y perjuicios por \$ 260.000,00 USD en contra de la empresa TACA; que solicitó se tramite la demanda en la vía verbal sumaria, es decir, de conformidad con el artículo 828 y siguientes del Código Procesal Civil, lo cual significa que se inició un juicio constitutivo de derechos o de

conocimiento; que tales juicios tienen como finalidad declarar la existencia de un derecho y la responsabilidad de cumplir o no cumplir una obligación; que la resolución (sentencia) que se expida en esta clase de juicios (verbal sumario) es susceptible de impugnación por medio de los recursos previstos en la ley, sin que el accionante haya interpuesto recurso alguno y, por su negligencia, dejó que la sentencia que ahora impugna se haya ejecutoriado.

Que si el accionante le imputa haber incurrido en prevaricato, debería ejercitar la respectiva acción penal, ya que el prevaricato constituye delito tipificado en la ley penal, y no proponer ilegalmente la presente acción extraordinaria de protección; solicita que se rechace la acción deducida.

Vencido el término de quince días concedido por la Tercera Sala a la contraparte del accionante, es decir a la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y Antonio Salvador Salazar, contra quienes se sustanció el Juicio Verbal Sumario N.º 785-2007-B por indemnización de daños y perjuicios ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, no emitieron pronunciamiento alguno respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder¹, siendo los derechos de las personas, a la vez,

¹ AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0057-09-EP

5

límites del poder y vínculos², por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, establece los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección:

- a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas;
- b) Que el recurrente demuestre que en el procedimiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y,
- c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho vulnerado.

Sin embargo, hay que advertir que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, correspondiendo a la Corte Constitucional observar si, en el presente caso, existió o no vulneración de derechos, entre ellos, el del debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

CUARTA.- El accionante impugna la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, en el Juicio Verbal Sumario N.º 785-2007.B, que por pago de indemnización de daños y perjuicios, propuso en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y de Antonio Salvador Salazar, decisión judicial en la cual se resolvió: **“Declarar sin lugar la demanda, ya que según el art. 391 del Código de Procedimiento Penal, la competencia para tratar y resolver causas como la de la especie, la tiene el Intendente General de Policía del Guayas, quien deberá conocer la acción de daños y perjuicios en juicio verbal sumario y en**

² Ibidem. Pág. 22.

cuaderno separado”, como se advierte de la referida sentencia que obra de fojas 5 y vta. del proceso.

QUINTA.- El antecedente de la presente causa se encuentra en la denuncia propuesta ante el Intendente General de Policía de Guayaquil por el ahora accionante, en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, porque afirma que, al comprar en promoción un boleto de ida y retorno a los Estados Unidos de Norteamérica, no pudo retornar al Ecuador debido a que la recepcionista de la citada compañía (TACA) en el aeropuerto “John F. Kennedy” de Nueva York (EE. UU.) le exigió el pago adicional de \$ 670,00 por lo cual tuvo que retornar al Ecuador en otra aerolínea, haciendo un préstamo que, afirma, aún se encuentra pagando. La denuncia fue tramitada ante el Intendente General de Policía de Guayaquil, y esta autoridad declaró con lugar la denuncia propuesta y condenó a la citada compañía (TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA) a pagar al accionante varios rubros que sumaron un total de \$ 879,86 así como una multa de \$ 100,00 (fojas 1 a 4 del proceso), sentencia que fue confirmada por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas en el recurso de apelación interpuesto por la compañía denunciada.

Debido a que la autoridad policial no dispuso el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del accionante, éste demandó dicho pago ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, sustanciándose el juicio verbal sumario N.º 785-2007-B, proceso en el cual se ha expedido la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.

SEXTA.- La Ley de Defensa del Consumidor (en la cual el accionante fundamentó su denuncia ante el Intendente de Policía del Guayas) fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el extinto Congreso Nacional, mediante Resolución N.º R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001), en cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución Política de 1998 (vigente al momento de proponerse el Juicio N.º 785-2007-B ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil).

La anterior Carta Política del Estado, en el inciso segundo del artículo 143 disponía: “Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial”³; por tanto, las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor han de ser juzgadas de conformidad con las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

SÉPTIMA.- El accionante, al comparecer ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil (fojas 29 a 32 vta.), en el numeral 3 de su demanda, fundamenta la acción en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, norma que dispone lo siguiente:

³ Esta jerarquía normativa de las leyes orgánicas y su prevalencia sobre las leyes ordinarias se mantiene en el art. 133 de la actual Constitución de la República.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0057-09-EP

7

Art. 87.- **“Daños y Perjuicios.- La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios. El cobro de daños y perjuicios se lo hará de conformidad con lo que dispone el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000” (énfasis añadido).**

Por su parte, el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la presentación de la demanda por parte del accionante Víctor Trémalo León Rodríguez, disponía:

“Daños y perjuicios.- El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno” (lo resaltado es nuestro).

OCTAVA.- El accionante afirma que la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil vulnera sus derechos consagrados en el artículo 66, numerales 23 y 29, literal *d* de la Constitución de la República, por lo cual, corresponde a la Corte Constitucional analizar las invocadas normas constitucionales a fin de determinar la vulneración o no de tales derechos.

El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, consagra el derecho a dirigir quejas y peticiones, de manera individual o colectiva, y a recibir atención y respuestas motivadas.

La norma citada contiene el denominado “derecho de petición”, consistente “en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos”⁵, derecho que garantiza que quienes acudan ante las autoridades a presentar una solicitud de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna; que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación, de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada, etc.; c) Que se presente ante el órgano competente; d) Que sea considerado por parte de

⁴ La Disposición Reformatoria Tercera, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. No. 544-S del 9 de marzo de 2009) reformó este artículo, añadiendo la frase “la jueza o” antes de “juez que sentencie...”

⁵ BELDA PEREZ-PEDRERO, Enrique; Artículo “Ante el desarrollo legislativo del Derecho de Petición” - Revista de las Cortes Generales – Madrid – Solana e Hijos.

CR

la autoridad, es decir, que se evalúe dicha petición; y, e) Que se conteste (con la motivación necesaria)⁶.

Hay que indicar que la puesta en marcha del aparato judicial no configura en sí el derecho de petición, pues esta actividad (proponer demanda judicial) se encuentra reglada, sujeta a normas procesales. De presentarse mora o no atención a las peticiones que se formulen en la tramitación de un proceso judicial –lo que daría lugar a las acciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico⁷, existiría, dependiendo de la gravedad de la misma, transgresión del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mas no la vulneración del derecho de petición.

En la presente causa, se ha sustanciado el juicio N.º 785-2007-B de conformidad con el trámite verbal sumario; se han cumplido las diligencias y más actuaciones judiciales pertinentes, siendo atendidas las peticiones que, para la tramitación del proceso, han presentado las partes litigantes, especialmente en la etapa probatoria, las cuales, como se ha puntualizado, no forman parte del derecho de petición por constituir elementos de otros derechos constitucionales (debido proceso y acceso a la justicia y tutela efectiva). En consecuencia, no existe vulneración del derecho de petición.

NOVENA.- Invoca también el accionante el derecho consagrado en el artículo 66, numeral 29, literal *d* de la Constitución de la República, esto es, “*que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley*”.

El accionante denunció a la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, ante el Intendente General de Policía del Guayas, por infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo cual dicha empresa fue condenada al pago de algunos valores al accionante; si bien, de conformidad con el artículo 87 de la citada Ley, “*La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios*”, ha quedado claramente establecida la competencia del Intendente General de Policía –y no del juez de lo civil accionado– para conocer y resolver las acciones por indemnización de daños y perjuicios, por ser la autoridad que sentenció la contravención denunciada, conforme con lo ordenado en el art. 391 del Código Adjetivo Penal.

No existe de parte del juez accionado ninguna acción u omisión que obligue al accionante a hacer algo prohibido por la ley, ni que le impida hacer lo que no está prohibido en el ordenamiento jurídico; más bien, se advierte el estricto cumplimiento de

⁶ El artículo de la nota anterior amplía el contenido del derecho de petición.

⁷ El art. 856, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil permite la acción de recusación contra el juez que no sustancie el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0057-09-EP

9

las normas contenidas en los arts. 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y 391 del Código de Procedimiento Penal. Hacer lo contrario, implica afectar la seguridad jurídica y vulnerar el derecho de la contraparte del accionante a no ser juzgado sino por el juez competente⁸.

El hecho de que el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil haya declarado sin lugar la acción de daños y perjuicios propuesta por el accionante Víctor Trémalo León Rodríguez, de ninguna manera significa desconocer su derecho a reclamar el pago de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción en que incurrió la compañía TACA y/o LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; mas, dicho reclamo debió hacerlo ante el Intendente General de Policía, por ser la autoridad que sentenció la contravención denunciada y por tanto tiene competencia para tal efecto, pues la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el literal *f* que: *“La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones”*.

En definitiva, en la sentencia expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, dentro del Juicio Verbal Sumario N.º 785-2007-B seguido por Víctor Trémalo León Rodríguez en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y de Antonio Salvador Salazar, no se advierte vulneración del debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República, por lo cual la presente acción deviene en improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

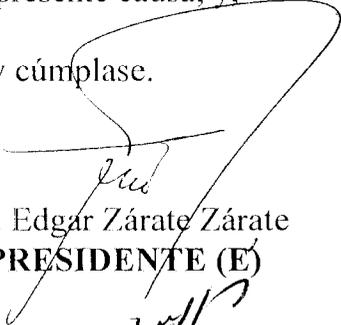
SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante;

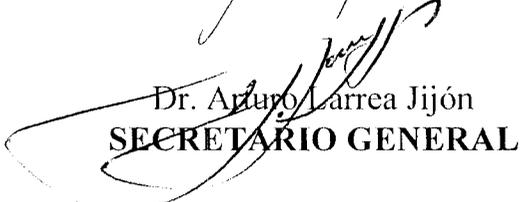
⁸ El art. 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República garantiza el derecho a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.

CR

2. Ordenar el archivo de la presente causa; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/cep



ur